

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO VII.

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes; pero los elegidos en este caso solo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que solo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por lo tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará

en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia

de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera

reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo; de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros ó impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, espe-

cificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

## ESTATUTOS

PARA EL

### Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

(Se continuará)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### CONTADURIA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1897 á 98.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provin-

ciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos.	Conceptos.	Pta. Cts.
1.º	Administración provincial—Personal. . . . .	4602 20
2.º	1.º Administración provincial.—Material. . . . .	" "
2.º	2.º Servicios generales. . . . .	2355 41
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	3380 93
4.º	Cargas. . . . .	1101 89
5.º	Instrucción pública. . . . .	5692 75
6.º	Beneficencia. . . . .	21808 02
7.º	Corrección pública. . . . .	2366 25
8.º	Imprevistos. . . . .	833 33
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	" "
10	Carreteras. . . . .	833 33
11	Obras diversas. . . . .	" "
12	Otros gastos. . . . .	666 66
13	Resultas. . . . .	" "
Total. . . . .		43640 77

Logroño 1.º de Abril de 1898.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Conforme.—El Presidente, Pablo Garnica.—Hay un sello de la Diputación provincial de Logroño.—A la Diputación provincial.—La Comisión de Hacienda ha examinado la anterior distribución de fondos por capítulos correspondiente al mes de Mayo próximo, y encontrandola conforme tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación.—No obstante V. E. acordará como siempre lo que estime más conveniente.—Palacio de la Diputación 12 de Abril de 1898.—Aprobado.—El Presidente, Garnica.—El Diputado Secretario, Protasio Rueda.—Hay un sello de la Diputación provincial de Logroño.—Es copia.—El Presidente, Pablo Garnica.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Telesforo Garcia del Rosal, Capitán de Infantería en Comisión en la zona de Logroño número uno y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el recluta excedente de cupo y reemplazo de 1894, Emilio Rivera Vázquez, hijo de Pablo y de Faustina, natural de Logroño, nació el día cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, estatura se ignora, oficio dependiente del comercio, estado soltero, pelo negro, cejas fd., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena,

sin señas particulares, al cual estoy formando expediente de orden del Excmo. Sr Capitán General de la sexta región por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Emilio Rivera Vázquez, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en las oficinas de la zona de Reclutamiento de Logroño número uno á exponer sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Logroño doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Telesforo García del Rosal.—P. S. M., El Cabo Secretario, Melitón Mayoral.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que el diez y seis de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan.

Pesetas.

1.ª Una casa sita en esta ciudad y su calle Travesía de la Ensenada, con huerto, señalada con el número cinco; que linda toda derecha entrando ó Norte, finca de don Valentín Metola; izquierda, calle del Medio; espalda, de don Julio Caballero, y el frente dicha travesía; tasada en pesetas. 3875

2.ª Otra casa en Villaseca, en San Moral ó calle de las Eras, número tres, con su horno, que linda derecha entrando, calle ó Campillar; izquierda, casa de la testamentaria de D. Benito Villasante; espalda, también calle ó Campillar y el frente entrada ó servidumbre de dichas dos casas; tasada en. 1300

Cuyas fincas propias de D. Venancio Sáenz, se venden en juicio ejecutivo instado por los herederos de don Timoteo Prior. Los títulos de propiedad de dichas fincas, están de manifies-

to en la Escribanía del refrendante para que puedan ser examinados; pues los licitadores han de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Será de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la total liberación de las cargas y gravámenes que pesan sobre las dos fincas; y el licitador consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas que intente rematar y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José Sánchez del Río Pajares.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las alhajas y efectos que luego se dirán, que se hallan depositados en virtud de causa seguida contra un sujeto conocido en esta comarca por Leonardo Téllez, declarado rebelde sobre estafa consistente en haber entregado objetos de metal blanco por plata, cuya subasta se verificará bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á los efectos y alhajas y hallarse provistos de su cédula personal.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á referidos efectos y alhajas.

Advertencia.

El que se crea con derecho á alguno de los efectos y alhajas que á continuación se relacionan, por haberse los entregado para su composición ó arreglo al rebelde Téllez, los reclamará de este Juzgado antes del día de su venta, en cuyo caso se les entregará previa justificación de su propiedad y abono del importe de la compostura.

Dado en Alfaro á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín

Efectos depositados en esta ciudad en la posada de Gregorio Grábalos

TASACIÓN. Pesetas. Cént.

Table with 2 columns: Description of items and their value in pesetas and cents. Items include: Diez cuchillos de postre sin mango (1 50), Un mango de cuchillo al parecer plata (1 25), Una moneda llamada lira con un agujero (75), Un traje de lanilla color café, compuesto de americana, chaleco y pantalón (20), Dos pares de botas, unas

Table with 2 columns: Description of items and their value in pesetas and cents. Items include: negras muy malas y otras color avellana (5), Tres camisas blancas de hombre (4 50), Una id. de color (1 50), Una maleta de mano sin cerradura ó con ésta rota (4), Y otros efectos de insignificante valor depositados en la misma posada.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de la ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la tasación, de las fincas que á continuación se expresarán, y que proceden de embargo hecho á Sabas Anastasio Bermejo Bonel (a) Hornerillo, vecino de la ciudad de Tudela, en causa que se siguió sobre robo en el Juzgado de instrucción de Calahorra á que ha estado agregado este.

Parcela número mil ciento sesenta y ocho. Una casa habitación en alquiler, sita en esta ciudad de Alfaro, manzana ochenta y siete, calle de D. Jaime, sin número; linde Hipólito Martínez y el propietario, que contiene bajo, un piso y corral, de cabida de setenta y dos áreas, con un producto líquido de cuarenta y cinco pesetas, y tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Roturación en el término de Yerga y Rades, jurisdicción de esta población de dos yugadas y media, corraliza de Sánchez; linda N., camino de Vallalcesteros; S. y E., con Buenaventura Moreno; y O., Monte, con un líquido de once pesetas treinta y dos céntimos, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Parcela número dos mil trescientos cincuenta y seis, parte. Otra en el término de Tambarria comunal, en jurisdicción de esta ciudad, de cabida de veintiuna áreas, cincuenta centiáreas; linda E., S. y N., comunal; O., Benito Mauleón; con un producto líquido de seis pesetas cuatro céntimos, tasada en cien pesetas.

Una pieza de tierra blanca sita en jurisdicción de la ciudad de Tudela, término de Campo nuevo, de cabida de ocho robos y diez almudes, equivalentes á ochenta y nueve áreas, y ochenta centiáreas, afronta por N. y E., José María Ezquerria; S., Joaquin Montes, y O., Rafael Romeo, hoy Victoriano Casabal, tasada en doscientas veinte pesetas.

Previsiones.

1.ª De las fincas descritas no se han presentado títulos de propiedad pero del Registro resulta estar inscritas, la casa á nombre del penado, y á favor de un tercero la finca enclavada en jurisdicción de Tudela, quedando á cargo del rematante el suplir la falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en dicho Registro.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento de la tasación, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y presentarán la cédula personal.

Dado en Alfaro á quince de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de S. S.ª Sebastián Comín.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Manuel Puerta Royo, Alcalde Constitucional de Turruncún.

Hago saber: Que adoptado en esta localidad por el Ayuntamiento y Junta de asociados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en los ejercicios de 1898 á 1901, el arriendo á venta libre, de todas las especies que comprende la tarifa oficial vigente, se ha señalado para que tenga lugar la primera subasta el día 30 del mes actual de once á doce de su mañana en la Casa consistorial, bajo el tipo de 1390'50 pesetas por cada un año á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Que la subasta se celebrará, bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Que para hacer proposiciones ha de depositarse previamente el 5 por 100 del tipo de la subasta por cualquiera de los medios autorizados por el artículo 266 del reglamento de consumos.

Que el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si la primera subasta se celebra sin efecto, tendrá lugar la segunda el día 10 de Mayo próximo venidero á la propia hora con las mismas formalidades, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo antedicho, para tan solamente por un año.

El arrendatario tendrá la obligación de ingresar directamente en la caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes.

Turruncún 15 de Abril de 1898.—Manuel Puerta.

MOLINO HARINERO

Se arrienda ó vende, el titulado de Sorejana, en Cuzcurrita de río Tirón, (Logroño.) Tiene dos piedras francesas, una ordinaria y limpia para trigo. No se admiten proposiciones de arriendo sin fianza segura.

Dirigirse para tratar á D. Braulio Ojeda, Lain Calvo, 24, Bodega de Ceballos, Burgos. 10—10

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1897-98.

3.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en virtud de los datos facilitados por la Jefatura de minas y Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
Viuda de D. Eugenio Pérez...	Sin representante.	{La Esperanza, Las dos hermanas y Josefita.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José María Rocatallada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	
Sres. Hijos de García Perujo.	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	8 Abril 1898.
Viuda de D. Agustín Castell.	Sin representante.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	8 Abril 1898.
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Agustín Merino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	100	"	1 30	1 30	4 Abril 1898.
D. Felipe y Casimiro Puy de la Bellacasa.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Eudósio López y Consortes.	Francisco Santiago Marín.	{Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	{La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniestra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	1.º Abril 1898.
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemisa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	
D. Juan Echaure.	Sin representante.	María.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	{Sombrerete, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Tomás, Daniel, Julián, Valenciaga, Canalejas, Carolina, Freamino, Ricardo, Serrano, Cruz de San Miguel, Luisa, Paulita, Bérrula y Manuel.	Hierro	Villavelayo, Las Viniestras, Ventrosa, Canales y Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	
D. Bernardo Rodríguez.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes y San José.	Cobre y otros, y hierro.	Anguiano, Matute, Tobía y Mansilla.	"	"	"	"	
D. Valentín Ruiz.	Sin representante.	San Carlos.	Hierro.	Villalba.	"	"	"	"	
D. Joaquín Herrán.	Sin representante.	Nuestra Señora del Pilar.	Id.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	
D. José A. de Errazquin.	Sin representante.	Continuación.	Id.	Haro.	"	"	"	"	9 Abril 1898.
Sra. Viuda de Bañares é Hijo.	Sin representante.	Un terreno de su propiedad.	Arena refractaria.	Idem.	17 160	"	42 90	37 01	9 Abril 1898.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas.

Logroño, 19 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.